

El papel de la Constitución en la independencia de las naciones*

The role of the Constitution in the independence of nations

Jesús Hernando Álvarez Mora*

Cómo citar este artículo: Álvarez, J. H. (2020). *El papel de las Constituciones en la independencia de las naciones*. *Revista Verba Iuris*, 15 (43). pp. 105-115.

Resumen

Al partir de dos tipologías de constituciones expuestas por reconocidos tratadistas del Derecho Constitucional, desde una óptica abstracta y partiendo de la Constitución escrita, con referentes históricos de la construcción del Estado Liberal, se esboza, en forma analítica, el papel de las constituciones en la independencia de las naciones. Y, con breves reseñas respecto a lo acontecido en el proceso de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y del nuestro, dada la coyuntura del Bicentenario real o material de independencia que estamos conmemorando, se concluye que, no obstante las vicisitudes presentes en el alba de las naciones, la Constitución escrita se convirtió en un importante referente evitando la idea de un gobierno despótico y, como consecuencia, nutriendo la praxis de la democracia, aun cuando su materialización ha sido paulatina.

Palabras clave: Constitución escrita, Constitución moderna, declaración de independencia, declaración de derechos, Estado Liberal, democracia, despotismo.

Abstract

Starting from two typologies of constitutions exhibited by recognized Constitutional Law writers, from an abstract perspective and starting from the written Constitution, with historical references regarding the construction of the liberal State, the role of constitutions in the independence of nations is outlined in an analytical way. And, with brief reviews regarding what happened in the process of independence of the United States of America and ours, given the conjuncture of the bicentennial of

Fecha de Recepción: 10 de septiembre de 2019 • Fecha de Aprobación: 6 de diciembre de 2019

* Artículo de investigación avance del producto de la cátedra e investigación del autor en la Universidad Católica de Colombia. Título proyecto de investigación: Derecho Constitucional y Políticas Públicas.

** Doctor en Cuestiones Actuales del Derecho Español e Internacional de la Universidad Alfonso X El Sabio de España, especialista en Derecho Administrativo. Abogado de la Universidad Libre. Docente de Tiempo Completo de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: jhalvarez@ucatolica.edu.co; <https://orcid.org/0000-0003-2352-2859>. https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001755526

Reception Date: January 22, 2019 • Approval Date: July 6, 2019

* Research article as an advancement of the product of the academic subject and research of the author at Universidad Católica de Colombia.

** PhD in Current Issues of Spanish and International Law from Universidad Alfonso X El Sabio of Spain, Specialist in Administrative Law. Lawyer from Universidad Libre. Full-time professor at Universidad Católica de Colombia. Electronic mail: jhalvarez@unicatolica.edu.co

the real or material independence that we are commemorating, it is concluded that, despite the vicissitudes present at the dawn of nations, the written Constitution became an important reference avoiding the idea of a despotic government and, as a consequence, nourishing the possible praxis of democracy, even though its materialization has been gradual.

Keywords: written Constitution, modern Constitution, independence's declaration, bill of rights, liberal state, democracy, despotic government.

Introducción

En el presente artículo, que será el embrión de un trabajo más amplio, se parte de dos premisas que darán lugar a mejor comprensión: de un lado, de la Constitución en su expresión escrita; y, del otro, de una aproximación abstracta y analítica del papel de la Constitución en la independencia de las naciones.

Sin desconocer la tesis expuesta por Lassalle (2005), según la cual siempre han existido constituciones, pues desde que el ser humano se ha asociado han existido factores reales de poder, interesa partir de los Siglos XVII y XVIII, al ser coincidente con la aparición de la constitución escrita. Entonces, el enfoque será su papel positivizado en la independencia.

Igualmente, al advertir en la práctica la expedición de varias constituciones en la experiencia independentista de las naciones como aconteció en Latinoamérica y África, sería dispendioso en tiempo y labor el pretender precisar el impacto o papel de la constitución en cada uno de los Estados, motivo por el cual se procura una aproximación abstracta. Claro está que, como es obvio, en algunos momentos se hacen referencias al proceso constitucional colombiano.

Ahora bien, motiva su realización la coyuntura que estamos viviendo en Colombia al conmemorarse el Bicentenario de la independencia real o material de España¹, es decir, de la Batalla del

1 Es importante recordar que nuestra independencia fue declarada el 20 de julio de 1810. Empero, vino la reconquista con el "Pacificador" Pablo Morillo y su renovado ejército español, el mímico que fue derrotado y expulsado en 1819, bajo el liderazgo de Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander.

Pantano de Vargas y de la Batalla de Boyacá. Este acontecimiento es una excelente excusa para hablar de constitución, de su papel en la historia, particularmente, en la independencia de las naciones.

Por lo anterior, se plantea como problema de investigación: ¿Qué efecto ha tenido la constitución en la independencia de las naciones? Esta pregunta se esboza en el marco, se reitera, abstracto y de la constitución escrita.

A manera de hipótesis, desde un enfoque deductivo y analítico, se buscará demostrar que la constitución escrita, al ser un referente paradigmático y garantista, evitó tendencias gubernamentales despóticas en el origen de las nuevas naciones.

1. Necesaria clasificación de constituciones

Con el propósito de generar mayor claridad, se traen dos clasificaciones de constituciones, no sólo por la importancia de sus autores, sino por el planteamiento de diversas ópticas como insumo para el análisis del objeto de estudio.

Clasificación de Manuel García-Pelayo

El autor español, García-Pelayo (1999) clasifica las Constituciones en: racional normativa, históricas y sociológicas.

Por la racional normativa, son aquellas Constituciones que se caracterizan por un esfuerzo del poder constituyente, por el deber ser, por lo deontológico, por una expresión racional vertida

en una hoja de papel de manera perfecta, bien concebida, con el mayor alcance posible.

García-Pelayo (1999), expresa lo siguiente:

Se concibe la Constitución como un complejo normativo establecido de una vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución es, pues, un sistema de normas (p. 34).

Por constituciones históricas, en cambio, quienes ostentan el poder constituyente tienen su mirada puesta en la tradición, en retrospectiva, en las instituciones económicas, políticas, culturales, religiosas, educativas, entre otras, que han dado origen o se ha cimentado con el transcurso del tiempo. No serán producto de la razón, sino, como afirma el autor, de una lenta transformación histórica.

Por último, tenemos las constituciones sociológicas, cuyo vértice central de análisis para luego ser expresadas en forma escrita no es otro que la visión ontológica, la mirada del ser, de la realidad social, con sus aciertos, problemáticas y posibles soluciones. Como dice el autor, la Constitución es primordialmente una forma de ser y no de deber ser.

Clasificación de las Constituciones según Karl Loewenstein

El tratadista alemán Loewenstein, K (1964), habla de una clasificación ontológica de las constituciones, así: normativa, nominal y semántica.

El autor, luego de analizar el comportamiento de algunos gobiernos bajo el caparazón de la constitución escrita, plantea como tesis que, en ocasiones, lo ontológico dista de lo teleológico, en cuanto a ella se refiere como instrumento que ha de garantizar los derechos y libertades.

Afirma el autor que,

(...) Si al principio, un documento constitucional formal servía para limitar el ejercicio del poder político en interés de la libertad de los destinatarios del poder, la existencia hoy de una Constitución escrita no implica, en absoluto, ipso facto, una garantía de distribución y, por lo tanto, de limitación del poder. (p. 213).

En este orden de ideas, la constitución normativa tiene lugar cuando en un Estado se aprueba y se promulga una constitución que puede entrar a regir de manera inmediata. De alguna manera, el deber ser está muy cerca al ser, confluyen de una manera aproximada la parte deontológica con la ontológica, teniendo el Estado como fin, aun cuando se lea redundante, afianzar la parte axiológica. El autor, con un símil, facilita la comprensión: es como cuando una persona se compra un vestido, le queda bien, tiene intención de lucirlo y, efectivamente, lo luce de una vez.

La constitución nominal es, en cambio, cuando en un Estado se promulga una constitución pensada en aplicarla total o parcialmente a futuro. Es una constitución que podemos ubicarla como programática, como un proyecto político. A lo mejor la realidad es cruel y difícil, y con la constitución se pretende cambiar dicha realidad en el transcurrir de los tiempos. La clave en este proceder es que se tiene la intención de llevar a la praxis la constitución, hay voluntad política, pero a lo mejor, por las más diversas razones, no es posible que entre a regir de manera inmediata. Haciendo el símil con el vestido de una persona, es como cuando se compra un vestido, tiene la intención de lucirlo, pero no es posible por ahora, o bien porque no ha llegado la ocasión para el cual fue adquirido o bien porque no es posible materialmente hablando, como que la talla es menor. Por ello, afirma el autor, que la función primaria de la constitución nominal es educativa. (p. 218).

Por último, tenemos la constitución semántica, aquella que se expide, pero sin intención o voluntad política de su materialización. Este tipo

de constituciones nos ubica en regímenes pseudo-constitucionales, en una constitución aparente, en un régimen constitucional aparente. Es una manipulación de la constitución. Como que la constitución es dúctil en el más precario de los sentidos de este vocablo. Es como cuando una persona se compra un vestido, no tiene la intención de lucirlo, de ponérselo, pero lo exhibe frente a sus invitados como si estuviese convencido de sus bondades. Por supuesto, se recalca, que es mera apariencia.

Las declaraciones de derechos

Las más diversas declaraciones de derechos que inspiraron la conformación del Estado Liberal y que, a su vez, lo inspiraron en su praxis, son columnas vertebrales en las constituciones de independencia.

Aun cuando es difícil demostrar de manera concreta el encadenamiento, sí se puede advertir una relación entre la Declaración de Derechos de Inglaterra de 1689, la Declaración del Pueblo de Virginia de 1774, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776 y la Declaración Francesa de 1789; recogen, en encomiable resumen, las posturas teóricas de los más grandes pensadores de la época como Thoma Hobbes, John Locke, Voltaire, Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Emmanuel Sieyès, Alexander Hamilton, James Madison y John Jay.

En tales declaraciones confluye el ideario liberal, que bien se puede resumir en los siguientes semblantes: La democracia representativa, el origen popular del poder o soberanía impersonal, el gobierno de las leyes más no de los hombres, la tridivisión del poder, el reconocimiento de libertades y derechos individuales civiles y políticos, entre otros aspectos.

Mención especial merece la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia del 26 de agosto de 1789. Este soplo de inspiración, que tanto suplicio le mereció a Antonio Nariño y Álvarez por su traducción y divulga-

ción, contempla de manera expresa la función de la constitución, como lo recalca Blanco, R (2006). Reza su artículo 16: *“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución”*.

Esta prescripción es uno de los mayores legados de la citada Declaración. Los revolucionarios franceses nos ubican en una reflexión de trascendencia: ¿para qué sirve la Constitución? Las dos funciones que le atribuyen a la Norma de normas subsumen prácticamente todas las demás: De un lado, con la división del poder, nos evitaría el gobierno despótico según Montesquieu (1993), arbitrario, dictatorial, cualquiera sea su pretendida ideología, las que cuando son extremas se identifican en las perversiones; y, del otro, pone en el epicentro de los Estados, desde el punto de vista teleológico, el mayor tesoro de los seres humanos, cual es, la garantía de los Derechos Humanos.

Características de la Constitución moderna

Tema que también reviste interés para hablar de manera abstracta del papel de las constituciones en la independencia de las naciones es lo que caracteriza a la constitución moderna, lo que, por supuesto, la distingue de la Constitución antigua y de la Constitución medieval, conforme a los postulados de Fioravanti (2001).

Son básicamente tres características, según Matteucci (1998): Su expresión escrita; su legitimidad dada por el contenido y la fuente formal en su formación; y, su función.

Estas tres características, en el momento histórico delimitado (finales del Siglo XVIII y principios del XIX, en el caso de América), estuvieron presentes en la independencia.

Una costumbre, que viene a convertirse en máxima expresión de la positivación del derecho es la constitución escrita, como única norma

suprema contentiva de las normas fundamentales del Estado, con vocación de permanencia y pretensión de ser norma condicionante para la expedición de otras normas como la ley. Esa constitución plasmada en un único texto debe ser armónica, coherente, expresada en un lenguaje sencillo y comprensible, con una parte dogmática y una parte orgánica complementaria y armonizada, y con unos mecanismos especiales para su protección como norma superior.

En cuanto a su legitimidad, es relevante enfatizar en su contenido, en la parte material o sustancial de la constitución. No se trata de una norma con cualquier texto, sino de aquella que permita al Estado el cumplimiento de sus fines esenciales que en últimas mudan hacia el bienestar de todos los asociados. Y, hablando de legitimidad, también es significativo pensar en la fuente formal para su aprobación y divulgación, dado que el pueblo, de acuerdo con Rousseau (1983) o la nación, en postulados de Sieyès (2003) como depositarios de la soberanía, debe estar presente de manera directa o indirecta. Es que, el poder constituyente, carece de validez si el soberano está ausente.

En tercer lugar, tenemos la función de la constitución, que, como ya se dijo, lo dejaron despejado los revolucionarios franceses: la división del poder y la garantía de los derechos.

La Constitución y la independencia

Lo que se observa en los procesos de independencia, ante todo de las naciones del continente americano, es una pregunta que retumba en la mente de sus protagonistas. Esta pregunta es sencilla pero profunda: ¿Ahora cómo nos vamos a gobernar? Dicho, en otros términos, ahora ¿Qué camino institucional seguimos?

Esa pregunta fue muy socorrida en el proceso de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Con su cultura acuestas desde la misma época de arribo a las costas de la futura

potencia mundial, como quiera ya tenían en su haber ingentes y contantes luchas contra el poder político que ostentaba el rey, y por las libertades, pensar en una forma de gobierno distinta a la hegemónica por siglos en Inglaterra y gran parte de Europa, no era nuevo. Nótese que en la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia y de la Independencia, se hacen, como antes se afirmó, reivindicaciones de los elementos ideológicos estructurales de un Estado Liberal, como una auténtica separación de poderes y, de contera, la búsqueda de la garantía de libertades y de derechos. Se ponen al orden del día en las discusiones políticas, entre otros teóricos, Locke (1990), con la defensa a ultranza de la libertad e igualdad como derechos naturales; Montesquieu con la teoría de los pesos y contrapesos; y, Rousseau, con su sabia fórmula de la soberanía popular.

Ya en tierras americanas, Hamilton, Madison y Jay (2004), exponen en varios artículos escritos para el *Diario Independiente*, a manera de argumentos persuasivos, las bondades que puede traer el pensar en una forma de gobierno diferente a las observadas en Europa; en otras alternativas políticas para garantizar la Unión, el bienestar de los asociados y, en lo que insistieron los fundadores de la nueva nación, la felicidad.

La compilación se constituirá en una obra clásica para el constitucionalismo, en un innegable referente para la independencia de las naciones, en fin, en un análisis de la Constitución Norteamericana de 1787, en el texto *El Federalista*. Es una magna obra que analiza y resalta la trascendencia de la Constitución.

Dijo Hamilton al Pueblo del Estado de *Nueva York*:

“Después de haber experimentado de modo inequívoco la ineficacia del gobierno federal vigente, sois llamados a deliberar sobre una nueva Constitución para los Estados Unidos de América. No es necesario insistir acerca de la importancia del asunto, ya que de sus resultados dependen nada menos que

la existencia de la UNIÓN, la seguridad y el bienestar de las partes que la integran y el destino de un imperio que es en muchos aspectos el más interesante del mundo. Ya se ha dicho con frecuencia que parece haberle sido reservado a este pueblo el decidir, con su conducta y su ejemplo, la importante cuestión relativa a si las sociedades humanas son capaces o no de establecer un buen gobierno, valiéndose de la reflexión o porque opten por él, o si están siempre destinadas a fundar en el accidente o la fuerza sus constituciones políticas. Si hay algo de verdad en esta observación, nuestra crisis actual debe ser considerada como el momento propicio para decidir el problema. Y cualquier elección errónea de la parte que habremos de desempeñar, merecerá calificarse, conforme a este punto de vista, de calamidad para todo el género humano” (p. 3).

Ese es un primer papel de la constitución, el de dar respuesta a las preguntas planteadas. La constitución en sí misma es una respuesta, pues envuelve un nuevo referente normativo de límite del poder político. La constitución escrita, en sí misma, implica un cambio de paradigma, un marco de actuación política diferente al observado hasta entonces en la metrópolis conquistadoras o invasoras. Ya el referente decisorio de la nación no sería la voluntad del rey y la cascada normativa que en todo caso desfilaba por su aquiescencia o la de sus funcionarios, y podía, de considerarlo menester, imponer su voluntad sobre el mundo normativo, lo que traduce que más parecían órdenes que normas jurídicas en sentido estricto. Es que la constitución escrita implica un cambio tan paradigmático pues en ella se hace explícito la idea de República, en palabras de Cicerón, de la *cosa pública*, de la cosa de todos gobernada por las leyes con la utilidad pública únicamente considerada.

Ahora bien. En cuanto a su legitimidad observamos un contenido novedoso con la figura del presidente de la república elegido por voto popular, la división del poder, la soberanía

popular, la clara división político-administrativa del territorio con la forma de estado federal, la periodicidad en el ejercicio del poder, la democracia representativa o indirecta, la declaración de derechos expresada en sus enmiendas constitucionales. Y, en lo atinente a la fuente formal en su formación, la Constitución estadounidense dio ejemplo, lo que para nada fue fácil, pero logró una unión en torno a su aprobación y, un sistema rígido para su enmienda, con la participación del pueblo. Si se permite, la idea de Constitución fue la mayor excusa para el logro de la unión que a la postre la convirtieron en una potencia.

En la praxis, en la nación del norte se cumplió la función de la Constitución en cuanto a la división de poderes y la garantía de derechos, consagrando un “*complejo sistema de frenos y contrafrenos*”, Vila, I (2007).

En América Latina, décadas después, lo mismo que en otras latitudes, la pregunta fue la misma: ¿Ahora cómo nos vamos a gobernar? Bien podemos agregar en este momento: ¿Puede ser válida y eficaz una Constitución escrita?

En este punto es relevante recordar, con Pombo y Guerra (1986), que

En las colonias, aunque también en Europa, la palabra y el concepto de Constitución tenía acento y connotación subversivos. No es extraño que así fuera. El Estado Liberal —que era la materialización institucional del naciente constitucionalismo— fue el antagonista victorioso sobre el absolutismo monárquico”.

Claro está que, en lo atinente a América Latina, dicha pregunta se hace en un contexto histórico diferente, cuando mucha agua había pasado por debajo del puente. Al menos se deben señalar seis acontecimientos: i. La independencia de los Estados Unidos y su Constitución escrita; ii. La Revolución Francesa con el fin de la monarquía; iii. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, y sus Constituciones de 1791 y 1793; iv. La emblemática figura de

Napoleón con su Código Civil; v. El imperio de Napoleón, en particular, la invasión a España; vi. Y, entre nosotros, la Rebelión de los Comuneros, la traducción y divulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia hecha por Antonio Nariño y Álvarez, y el Memorial de Agravios cuyo autor fue el prócer Camilo Torres y Tenorio.

En este orden de ideas, las respuestas a las preguntas serían más fáciles. Sin embargo, como lo demuestra la historia, se hizo más compleja generando visiones diferentes, polarización y, lo más lamentable, confrontaciones armadas. Dicho, en otros términos, a lo mejor simplistas, la respuesta a dicha pregunta ha dado lugar a naciones con dificultades para su desarrollo; y tierra fértil para la violencia de todo género, en particular para la violencia política y, de contera, la violación de Derechos Humanos.

Es difícil encontrar en América Latina una nación que no haya acudido a crear constitución escrita para su vida política luego de la independencia. Es más, por la precaria vida nacional en términos territoriales, por la falta de unidad y, a lo mejor, por la sordidez de unas provincias para con otras, en varias de ellas se proyectaron y crearon constituciones. Hubo, particularmente en la Gran Colombia, una atomización constitucional.

Así las cosas, lo que encontramos en la práctica es que hubo similitud o unidad en cuanto a la necesidad de tener constitución escrita, tal como lo afirma Melo (2017) *“Desde el 20 de julio la Junta había propuesto que se escribiera una Constitución que afianzara la felicidad pública”*. Es que ésta es vista como un referente, como un marco jurídico político necesario y útil para el destino de los estados al servir de base para el control del poder y las garantías de libertades y derechos, aun cuando en un comienzo éste último aspecto no ocupase mayor protagonismo.

Ya en el Acta de Independencia de Colombia (20 de julio de 1810), se hace expresa mención de la necesidad de una Constitución.

Enseguida se manifestó al mismo pueblo la lista de los sujetos que había proclamado anteriormente, para que unidos a los miembros legítimos de este cuerpo (...), se deposite en toda la Junta el Gobierno Supremo de este Reino interinamente, mientras la misma Junta forma la Constitución que afiance la felicidad pública, contando con las nobles Provincias, a las que en el instante se les pedirán sus Diputados, firmando este Cuerpo el reglamento para las elecciones en dichas Provincias, y tanto éste como la Constitución de Gobierno deberán formarse sobre las bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo, cuya representación deberá residir en esta capital, para que vele por la seguridad de la Nueva Granada, que protesta no abdicar los derechos imprescindibles de la soberanía del pueblo a otra persona que a la de su augusto y desgraciado Monarca don Fernando VII, siempre que venga a reinar entre nosotros, quedando por ahora sujeto este nuevo Gobierno a la Superior Junta de Regencia (...).

El problema político entonces versaba sobre el contenido de la constitución, sobre el modelo de Estado a seguir. Es más, quizás hubo cierto acuerdo sobre el contexto genérico del modelo de estado a seguir o sea sobre el Estado Liberal, pero la confrontación surge sobre el liberalismo a seguir. ¿Qué conviene? ¿Qué liberalismo conviene? También nos podemos preguntar: ¿Qué modelo de Estado liberal será nuestra brújula?

Es bueno recordar que se tienen dos prototipos de liberalismo para el alba de las nacientes repúblicas en estas latitudes: el liberalismo anglosajón y el liberalismo francés. El primero, con los necesarios matices que los diferencian, es construido durante el proceso histórico en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, cuya principal característica es el reconocimiento y garantía a los ciudadanos, en términos amplios, de los derechos y libertades individuales, y la

forma de Estado Federal². El segundo, construido en el proceso histórico francés, es conocido como el liberalismo francés cuya característica también es el reconocimiento y la garantía de los derechos y libertades individuales, pero bajo el imperio de la ley por lo que lo hace más restrictivo, y la forma de Estado unitario o centralista³. Es que, como sostuvo López (1976) “(...) *En realidad, las guerras de independencia no fueron inicialmente sino revoluciones liberales*” (p. 65).

También es preciso señalar que si bien es cierto la idea de constitución retumbaba en la mente de los próceres de la independencia, su implementación para nada fue fácil, y mucho menos espontánea.

Veamos:

“Los Constituyentes de 1811, hombres en lo general doctos y prudentísimos, sabían bien cuál era el derrotero que la razón y la experiencia aconsejaban para constituir políticamente la nueva nacionalidad. Acaso germinaba en su mente desde los primeros días la idea republicana y el completo desligamiento de la metrópoli, que tarde o temprano tendrían que producirse; pero no era prudente ir tan de prisa: la independencia no estaba bien cimentada; poblaciones enteras permanecían aferradas a las preocupaciones realistas, y no era posible ni prudente entrar desde luego en pugna con ellas o hacerlas despertar del letargo de tres siglos en que la había sumido el omnímodo poder de un gobierno fuerte y bien organizado; ni era cosa de pocos días echar por tierra en breves plumadas la sólida estructura del régimen monárquico, para improvisar una república independiente y soberana donde por tantos años había

dominado el más imperioso absolutismo.”
(Pombo, M y Guerra, J, 1986, p. 382).

En este orden de ideas, no obstante, las diferentes expresiones de poder constituyente que se observaron en varias provincias, Suescun, A (1991), el más agudo reflejo de la visión política de entonces la encontramos en dos constituciones: la Constitución de Cundinamarca del 4 de abril de 1811 y la Constitución de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811.

La Constitución de Cundinamarca, aunque es confesional y monárquica, en principio, su estructura es liberal y centralista, al estilo francés. Sin desconocer los importantes aportes que en materia de derechos civiles ya contemplaba la Constitución del Socorro del 15 de agosto de 1810, en palabras de Valencia, H (2010):

Con todo, sin embargo, el punto de partida en la historia de las libertades públicas en Colombia es el Título XII de la Constitución de Cundinamarca de 1811, donde se garantizan la libertad, la seguridad y la propiedad. La lista incluye también la libertad de expresión, el principio de la representación para la tributación, el derecho al sufragio y la garantía del debido proceso.

La otra Constitución, conocida como *Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, es una expresión de la pretensión republicana y liberal de la naciente nación, aun cuando tiene dicción confesional. Esta *Acta* da origen a la Constitución de la República de Tunja “*Sancionada en plena Asamblea de los representantes de toda la provincia, en sesiones continuas desde el 21 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 1811*”, la cual es prolifera en la Sección Preliminar titulada *Declaración de los derechos del hombre en sociedad*, Capítulo I, del artículo 1 al 31, y se erige como una verdadera declaración de derechos progresista, de avanzada para le época, digna de emular, no obstante las coyunturas políticas que le dieron origen. En ella

² En la práctica política de Colombia, la Constitución más próxima al liberalismo anglosajón es la de Estados Unidos de Colombia de 1863, también conocida como la Constitución de Rionegro.

³ De la misma manera, la Constitución más próxima al liberalismo francés, es la de Cúcuta de 1821.

se pregona: Libertad, igualdad, seguridad, debido proceso, propiedad, libertad de industria, el principio de la representación para la tributación, la ilustración, la soberanía popular, el *ius suffragii* e *ius honorum*, la tridivisión del poder, ente otros.

La reconquista española, con el Rey Fernando VII, libre y altivo, y su emisario, Pablo Morillo, *El Pacificador*, tal como lo describe Olano, H. (1997), quizás es la evidencia de los fundados temores que en principio agitaron a nuestros precursores independentistas, encabezados, conforme a las tendencias ideológicas aludidas, por Camilo Torres y Tenorio y Antonio Nariño y Álvarez.

En todo caso, como también se puede evidenciar, en esta primera época de independencia, el referente de organización fue la Constitución, quizás con las características arriba aludidas propias de las constituciones modernas. Se insiste en que esa fue la tendencia predominante, con algunas variables en cuanto a su contenido, pero fue la respuesta a la pregunta sobre la forma de organización política en el nacimiento de las nuevas naciones alejadas de las metrópolis europeas.

Ahora bien. Como no ha existido, ni existe, ni existirá nación que soporte la opresión de manera permanente, como la libertad de los pueblos siempre tiene quienes la exijan y luchen por ella, pronto resurgirán de entre las cenizas imparables manifestaciones de independencia y libertad. Ahora es el turno para dos estadistas, cada uno con sus propias convicciones: Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander.

En aquel devenir histórico, al parecer, la idea de constitución como referente normativo superior ya estaba afincado. Pensar en una organización política naciente, conllevaba el pensar en una Constitución. El ejercicio de nuestros insignes hombres no fue en vano, pues estaba en el ambiente el fijar unas reglas políticas fundamentales como límite para adquirir y para ejercer el poder político, es decir, como insumo de legitimidad.

Nótese que el Libertador, entre sus primeras acciones de gobierno, entre sueños y esperanzas, creó el Consejo de Estado en el año de 1817, pensando en una organización política fundamental para la naciente República.

Pieza cardinal del constitucionalismo latinoamericano es el Discurso que pronunció Simón Bolívar el 15 de febrero de 1819 en la instalación del Congreso de Angostura, cuyas últimas palabras, luego de profusas disquisiciones sobre el gobierno de varias naciones, sus constituciones, leyes, aciertos y fracasos, reza así:

Dignaos, Legisladores, acoger con indulgencia la profesión de mi conciencia política, los últimos votos de mi corazón y los ruegos fervorosos que a nombre del pueblo me atrevo a dirigiros. Dignaos conceder a Venezuela un gobierno eminentemente popular, eminentemente justo, eminentemente moral, que encadene la opresión, la anarquía y la culpa. Un gobierno que haga reinar la inocencia, la humanidad y la paz. Un gobierno que haga triunfar, bajo el imperio de leyes inexorables, la igualdad y la libertad.

Es que El Libertador, en 1819, no obstante que su principal gesta sería la militar libertadora, integró un poder constituyente derivado, el Congreso de Angostura, para la creación de una Carta Fundamental, lo que dio lugar al nacimiento de la emblemática, para su época, Constitución de Cúcuta de 1821. Una Constitución republicana, liberal y democrática, a lo mejor muy avanzada para la época como lo dejarían entre ver los acontecimientos que luego surgieron con los mismos protagonistas, pero ya en orillas distintas, transmitiendo, de paso, polarización.

Luego, en la historia, lo que se observa es un encadenamiento de constituciones y de reformas constitucionales de manera ininterrumpida, hasta llegar a la Constitución de 1991, cuyo progreso, en términos formales y materiales, es indiscutible.

Como se puede inferir, en los tres momentos históricos referidos, esto es la independencia de

los Estados Unidos de Norteamérica en 1776, nuestra independencia en 1810, y la terminante en 1819, la constitución fue un referente permanente de cara a una nueva realidad política en la praxis de las nacientes naciones. Todo ello redundaba en la idea de implementar la democracia, que, para el propósito de este trabajo, ayuda un modo simple de definirla con Sartori (1994):

(...) El modo más simple de definir un concepto es, por lo tanto, el de definirlo por su contrario. ¿Qué es lo bello?, lo contrario de lo feo. ¿Qué es el mal?, lo contrario del bien. Igualmente, a la pregunta ¿qué es la democracia? se contesta que es lo contrario o lo opuesto al autoritarismo, a la dictadura, al totalitarismo o similares (p. 115).

De modo que, en la independencia, y no obstante las vicisitudes propias de nacientes repúblicas, la constitución fue un referente democrático e imprimió sello democrático, tal como se debe interpretar el legado de los franceses mediante la citada Declaración respecto a lo que significa: la división de poderes y la garantía de derechos.

Sin lugar a duda, la constitución contribuyó, en palabras de Pinzón (1998) a buscar sostener que “*Llegamos ya a la perfección posible en punto a gobierno; quiero decir, a la más hermosa combinación que haya podido imaginarse para el ejercicio del poder: la forma republicana democrática*” (p. 127).

Conclusiones

A manera de conclusiones, se expresa lo siguiente:

1. La Constitución Política ha jugado papel trascendental en la independencia de las naciones, pues se ha constituido en un marco de referencia para los postulados democráticos fundamentales, tanto políticos como jurídicos, que ha evitado las más de las veces, los gobiernos despóticos que tanto daño hacen a los pueblos.
2. En cuanto a las tipologías de las Constituciones, como se puede deducir de los primeros ensayos constituyentes, se ha propendido por las cartas normativas racionales, en palabras de Manuel García-Pelayo; y, por Constituciones nominales, según Karl Loewenstein.
3. No obstante que en principio se carece de experiencia y de técnicas Constitucionales, nuestros próceres de la independencia dieron muestra de conocimiento y sagacidad en el ejercicio del poder constituyente.
4. Nuestras primeras constituciones contemplan sobresalientes instituciones propias de una visión republicana, liberal y democrática.
5. Y, por último, se resalta como, desde un comienzo, estuvo presente en las constituciones el reconocimiento de derechos y libertades individuales, entre ellos, el debido proceso, como acicate de todo el andamiaje jurídico y piedra angular de la justicia como definitoria de la paz.

Referencias bibliográficas

- Blanco, R. (2006). *El valor de la Constitución*. Madrid: Editorial Alianza.
- Dippel, H. (2009). *Constitucionalismo moderno*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Editorial Marcial Pons.
- Fioravanti, M. (2001). *Constitución*. Madrid: Editorial Trotta.
- García-Pelayo, M. (1999). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Editorial Alianza.
- Hamilton et al. (2004). *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernán, M. (1997). *Constitución Política de Colombia. Comentada y Concordada e Historia Constitucional Colombiana*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Lassalle, F. (2005). *¿Qué es una Constitución?* Bogotá: Editorial Temis.

- Loewenstein, K. (1964). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- Locke, J. (1990). *Segundo tratado sobre el Gobierno civil*. Madrid: Editorial Alianza.
- López, A. (1976). *La conquista española y sus frutos*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Matteucci, N. (1998). *Organización del poder y libertad*. Madrid: Editorial Trotta.
- Melo, J. (2017). *Historia mínima de Colombia*. Madrid: Turner publicaciones S. L.
- Montesquieu, (1993). *Del espíritu de las leyes*. Barcelona: Editorial Altaya.
- Pinzón, C. (1998). *Tratado de Ciencia Constitucional*. Obra incluida en *Derecho Constitucional Colombiano Siglo XIX, Tomo I*. Bogotá: Cámara de Representantes e Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta.
- Pombo, M. y Guerra, J. (1986). *Constituciones de Colombia, Tomo I*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular.
- Rousseau, J. (1983). *El Contrato Social*. Madrid: Editorial Sarpe.
- Sartori, G. (1994). *¿Qué es democracia?* Bogotá: Altamir Ediciones.
- Sieyès, E. (2003). *¿Qué es el tercer Estado?* Barcelona: Editorial Fontana.
- Suescun, A. (1991). *Las Constituciones de Boyacá*. Tunja: Gobernación de Boyacá y Academia Boyacense de Historia.
- Valencia, H. (2010). *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Editorial Panamericana.
- Vila, I. (2007). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá: Editorial Legis.